

154-2017

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día quince de mayo del año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: “¿Cuál es el presupuesto que han recibido los centros turísticos nacionales en el año 2016? ¿cuánto personal posee cada centro turístico nacional? ¿cuántos centros turísticos están bajo la administración de la Secretaría Nacional de la Cultura?”.
2. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

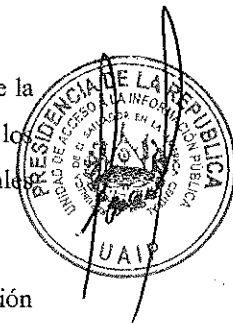
Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Respecto al Presupuesto y Personal asignado a los Centros Turísticos Nacionales, durante el año 2016.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.



De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAJP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En el caso de autos, el suscrito advierte que la pretensión de acceso a la información formulada por el peticionario relativa al presupuesto y personal asignado a los centros turísticos, para el año 2016 no recaen dentro del ámbito de competencia que el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en adelante RIOE) señala a este ente obligado. Y es que, el artículo 2 de la Ley de Instituto Salvadoreño de Turismo establece que dicho ente tendrá como finalidad la administración de los centros recreativos de su propiedad, así como los inmuebles e instalaciones que le han sido asignados conforme a las leyes, así como la promoción y estímulo de la recreación familiar, social, excursionismo. El Instituto hará las contrataciones adecuadas y suficientes con el fin de cumplir con los propósitos y tareas para las cuales ha sido creado.

Aunado a lo anterior, de conformidad al artículo 2 numeral 2 del Reglamento de la Ley del Instituto Salvadoreño de Turismo, se entenderá como centros recreativos, recreacionales o de recreación, aquellas instalaciones e inmuebles propiedad o bajo la administración del ISTU, dentro del territorio, que se destinan al desarrollo de las actividades recreativas familiares y sociales, en balnearios, parques, playas, lagos, montañas. Consecuentemente el señor [REDACTED] deberá dirigir su petición de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho ente obligado,¹ no siendo competente esta Presidencia de la República para la solicitada documentación.

¹Instituto Salvadoreño de Turismo, cuyo Oficial de Información es René Mauricio Canelo, con correo electrónico rmcanelo@istu.gob.sv que puede ser ubicado en 41 Av. Nte. y Alameda Roosevelt #115, San Salvador. Teléfonos: 2260-9249, al 53, Ext.: 140

II. Sobre la información de la Secretaría de Cultura de este ente obligado.

Como consecuencia del principio de legalidad enmarcado en los procedimientos administrativos previstos en las letras b) e i) del artículo 50 LAIP, le corresponde al oficial de información recibir, dar trámite y resolver las solicitudes de acceso que dentro de sus competencias funcionales se sometan a su conocimiento. En tal perspectiva, como derivación del principio de máxima publicidad contemplado en la LAIP, el suscrito debe potenciar el acceso a la información pública cuando los particulares entablen sus pretensiones de conocimiento sobre los negocios públicos en cumplimiento de los requisitos de formas establecidos en la ley.

Lo anterior implica que el procedimiento de acceso a la información, las causales de inadmisión o de abstención en el trámite de las solicitudes realizadas por los particulares debe interpretarse en el sentido más favorable al derecho a información de la documentación que obra en poder del Estado; lo cual implica una presunción de admisibilidad que solo puede ser desvirtuada de forma motivada y taxativa por los entes obligados con base a los parámetros establecidos en la LAIP y a su base normativa de aplicación supletoria.

Para el caso en comento, resulta procedente aclarar al peticionario que de conformidad al artículo 53-F del RIOE corresponde a la Secretaría de Cultura la conservación, fomento y difusión de la cultura. Así los museos, parques arqueológicos, teatros, parques, centros de formación, expresiones artísticas culturales, y espacios administrados por la Secretaría de Cultura de la Presidencia se encuentran publicados en la página web www.cultura.gob.sv específicamente en el apartado "Dependencias" donde puede ser consultado por el peticionario.

A partir de los elementos anteriores, resulta necesario avocarse a la excepción contemplada en el artículo 74 letra b) LAIP, en cuanto se concatenan los presupuestos necesarios para su configuración – la existencia de una solicitud directa y la previa disposición de información en un medio disponible al público, y la indicación de su ubicación al interesado-; lo cual no óbice para que según lo dispuesto en la letra b) del artículo 4 LAIP se entregue la misma al interesado por documentos anexos a este proveído.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Presidencia de la República para conocer sobre la información relacionada con el presupuesto y personal asignado a los centros turísticos nacionales, pretendido por el señor [REDACTED], con base a lo dispuesto en el romano I de este proveído.
2. Declárese improcedente según lo expuesto en el romano II de este proveído el trámite de la pretensión de acceso a la información formulada por [REDACTED], con base a la

excepción dispuesta en la letra b) del artículo 74 LAIP por encontrarse alojada en el portal electrónico de la Secretaría de Cultura.

3. Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible según los términos descritos en los párrafos que preceden, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM
4. Hágase de conocimiento del señor [REDACTED] que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información del ISTU, mediante escrito dirigido a la Oficial de Información de dicha entidad, licenciado René Mauricio Canelo, ubicada en, 41 Av. Nte. y Alameda Roosevelt #115, San Salvador, o al correo electrónico rmcanelo@istu.gob.sv
5. Notifíquese al interesado en el medio y forma señalado para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República



Versión